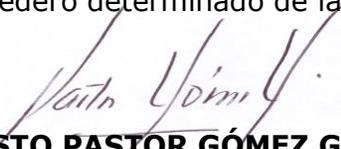


CONSTANCIA: Marzo 21 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MAGNOLIA SALAZAR CASTILLO, promovida por los señores FABIO ALBERTO ROMÁN VILLADA heredero por representación del fallecido JAVIER ROMÁN SALAZAR hijo de la causante y JAIR ROMÁN SALAZAR, en su condición de heredero determinado de la citada fallecida.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 325
Radicado No. 2024-00116

La presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA la causante MAGNOLIA SALAZAR CASTILLO, promovida por los señores FABIO ALBERTO ROMÁN VILLADA heredero por representación del fallecido JAVIER ROMÁN SALAZAR hijo de la causante y JAIR ROMÁN SALAZAR, en su condición de heredero determinado de la citada fallecida, será rechazada por falta de competencia con base en los siguientes argumentos:

En la relación de bienes relictos de la sucesión se fija como avalúo de los bienes que componen la masa herencial, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS (\$195'903.000), con fundamento en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual dispone que, con la demanda, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...).

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)."

A pesar de lo anterior, resulta pertinente indicar que la competencia en los procesos sucesorios no se rige por lo dispuesto en el citado numeral 6 del artículo 489 de la codificación procesal civil, sino por el mandato contenido en el numeral 5 del artículo 26 del citado estatuto, el cual establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...).

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...).”

Corolario de lo esbozado, teniendo en cuenta las facturas de impuesto predial unificado de los municipios de Manizales y Villamaría – Caldas, arrimadas como anexo con la demanda, los cuales determinan como avalúo de los bienes que conforman la masa herencial unos valores de \$109'498.000 y \$21'104.000, respectivamente, lo que convierte el proceso como de menor cuantía conforme lo establece el inciso 3 del artículo 25 del Código General del Proceso, ya que no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda.

Así las cosas, por disposición del numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso, el funcionario competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal reparto de Manizales, a quien se ordenará el envío de la demanda y sus anexos, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 *ibidem*, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la SUCESIÓN INTESTADA la causante MAGNOLIA SALAZAR CASTILLO, promovida por los señores FABIO ALBERTO ROMÁN VILLADA heredero por representación del fallecido JAVIER ROMÁN SALAZAR hijo de la causante y JAIR ROMÁN SALAZAR, en su condición de heredero determinado de la citada fallecida, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Manizales, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, por ser asunto de su competencia, numeral 4 del artículo 18 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV